

**23736** *ORDEN ECO/3070/2002, de 4 de noviembre, de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de vehículos marítimos, lacustres y fluviales a la entidad «Seguros Lagun-Aro, S. A.» y de inscripción en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras del acuerdo de revocación.*

Por Resolución de 26 de julio de 2002 se acordó iniciar a la entidad «Seguros Lagun-Aro, S. A.» expediente de revocación de la autorización administrativa concedida, para realizar la actividad aseguradora en el ramo de vehículos marítimos, lacustres y fluviales, ramo número 6 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Dicho acuerdo se adoptó al considerar que el volumen de primas devengadas por la entidad durante los ejercicios 2000 y 2001 no había superado los importes mínimos que establece el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y que dicha circunstancia está incluida como causa de revocación del mencionado ramo, conforme a los artículos 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y 81.1.2.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el 26 de julio de 2002, se concedió a la entidad un plazo de quince días para que se formularan las alegaciones que se estimasen oportunas.

La entidad no ha efectuado alegaciones referentes a este punto.

El artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone que el Ministro de Economía revocará la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras cuando la entidad aseguradora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o cese de ejercerla durante un período superior a seis meses. A esta inactividad, por falta de iniciación o cese de ejercicio, se equiparará la falta de efectiva actividad en uno o varios ramos, en los términos que se determinen reglamentariamente.

De acuerdo con los datos reflejados por la entidad en la documentación estadístico-contable remitida a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se desprende que el volumen de primas devengadas (seguro directo y reaseguro aceptado) no parece superar los importes mínimos que establece el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en los ejercicios 2000 y 2001.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el artículo 81.1.2.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, y demás disposiciones aplicables al efecto, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad «Seguros Lagun-Aro, S. A.» la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de vehículos marítimos, lacustres y fluviales.

Segundo.—Inscribir en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad «Seguros Lagun-Aro, S. A.» para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo citado anteriormente.

Contra la presente Orden ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo

con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 2002.—El Ministro, P. D. (Orden ECO/2489/2002, de 3 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» del 10), el Secretario de Estado de Economía, Luis de Guindos Jurado.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

**23737** *CIRCULAR 1/2002, de 21 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se aprueba el modelo de impreso de declaración de ingresos del Gestor Técnico del Sistema y por la que se comunica la cuenta bancaria para efectuar los correspondientes ingresos.*

El artículo 9 de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas, dispone en su apartado tercero que para efectuar la liquidación de la cuota destinada al Gestor Técnico del Sistema, las empresas titulares de instalaciones de regasificación, transporte y distribución, y almacenamiento, deberán presentar a la Comisión Nacional de Energía y al Gestor Técnico del Sistema, antes del día 25 de cada mes, declaración de ingresos por la facturación en aplicación de las tarifas, peajes y cánones vigentes correspondientes al mes anterior con desglose de períodos de consumos.

El modelo de impreso de declaración de ingresos para el Gestor Técnico del Sistema será aprobado mediante Circular por la Comisión Nacional de Energía, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

El ingreso de la cuota del Gestor Técnico del Sistema lo realizarán las empresas titulares de instalaciones de regasificación, transporte y distribución, y almacenamiento en la cuenta que la Comisión Nacional de Energía abrirá en régimen de depósito a estos efectos y comunicará mediante Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su reunión del día 21 de noviembre de 2002, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Aprobación del modelo de impreso de declaración de ingresos para el Gestor Técnico del Sistema.

De conformidad con el artículo 9.3 de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, se aprueba el modelo de impreso de declaración de ingresos para el Gestor Técnico del Sistema, que se incorpora como anexo a la presente Circular.

Segundo.—Cuenta abierta, en régimen de depósito, por la Comisión Nacional de Energía a efectos de recaudación e ingreso de la cuota con destinos específicos destinada a la retribución del Gestor Técnico del Sistema.

De conformidad con el artículo 9.3 de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, la cuota con destinos específicos destinada a la retribución del Gestor Técnico del Sistema será ingresada por las empresas titulares de instalaciones de regasificación, transporte y distribución y almacenamiento, en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la Comisión Nacional de Energía, en la entidad bancaria Caja de Madrid, número 2038062410600094490, bajo la denominación «CNE-Gestor Técnico del Sistema».

Madrid, 21 de noviembre de 2002.—El Presidente, Pedro María Meroño Vélez.